

LA PROPIEDAD SEGUN SANTO TOMAS

Metafísica, justicia, legalidad y moral de la propiedad



José Larraz, Consejero de la A. C. de P., que ha sido nombrado Presidente del Consejo de Administración de «La Editorial Católica»

José Larraz, nuestro Consejero, ha sido designado Presidente del Consejo de Administración de «La Editorial Católica». Con extraordinario gozo registramos este nuevo triunfo de nuestro querido compañero.

Pudiéramos recordar, al estilo de las genealogías bíblicas, cómo la Asociación Católica de Propagandistas fué la fuente originaria de donde surgió «El Debate», y cómo de «El Debate» salió luego «La Editorial Católica».

En la actualidad, «La Editorial Católica» edita, además de «El Debate», el diario de Madrid «Ya», y los de provincias «Ideal», de Granada, y «Hoy», de Badajoz, amén de otras publicaciones semanales de menor importancia.

Que un propagandista llene el puesto preclaro de Presidente del Consejo de Administración de «La Editorial Católica», y le sirva de aírón en sus apostólicas empresas, nos place en grado sumo, y celebramos que un miembro de la A. C. de P. ocupe un lugar tan a propósito para el desarrollo de su apostolado en una entidad en la que ya desde tantos otros puestos de gobierno, trabajan diversos Propagandistas. Al mismo tiempo que felicitamos a Larraz, felicitamos a «La Editorial Católica».

El señor GALLEGOS ROCAFULL ha expuesto y ampliado en el Círculo del Centro de Madrid, el capítulo que el Padre Palacios dedica a la doctrina de Santo Tomás de Aquino sobre «La Propiedad».

He aquí el texto de su intervención: Lo primero que hay que justificar un poco es el mismo tema, pues es necesario empezar por reconocer que en Santo Tomás no está elaborada una doctrina de la propiedad privada. Esto, por dos razones fundamentales: la primera, por que esta cuestión de la propiedad privada queda fuera del tema fundamental de Santo Tomás. La preocupación de Santo Tomás es eminentemente teológica, porque él, ante todo y sobre todo se ocupa de Dios y de las criaturas en tanto en cuanto dicen relación a Dios. Su construcción maravillosa, que es la Summa Teológica, trata de describir el movimiento que hace la creación entera, de Dios que es su primer principio a Dios que es su último fin. Y esta es la preocupación central, el problema fundamental que Santo Tomás aborda, y al cual da la solución maravillosa que es su doctrina teológica. Pero, naturalmente, en ella no entra apenas el derecho de propiedad. Claro que la propiedad comprende una serie de cuestiones enlazadas con otros principios, que están en la Summa, pero es cierto que la consideración de la propiedad esté descentrada, es un tema sobre el cual apenas enfocó su pensamiento. Entre toda la producción gigantesca que es la obra literaria de Santo Tomás, no se encuentra mas que una «cuestión», en la que expresamente exponga el tema. Pero aunque Santo Tomás no hubiera dejado al margen el derecho de propiedad, tampoco podríamos decir que teníamos una doctrina elaborada y acabada en Santo Tomás, por la razón sencillísima de que entre él y nosotros hay setecientos años de diferencia, durante los cuales la humanidad ha seguido viviendo, modificándose y suscitándose problemas con una urgencia, con una orientación, con un aspecto como no los había en la época de Santo Tomás.

Los principios fundamentales de Santo Tomás, aplicados al problema de la propiedad

Esto, que pudiera parecer una cosa mala, en el fondo es un gran bien, porque eso quiere decir que si Santo Tomás no tiene hecha la doctrina, nosotros tenemos que hacerla. Hay en él principios que a nosotros nos tienen que llevar a constituir una doctrina tomista, en el pleno sentido, de la propiedad. Y esta es la gran ventaja, digo, porque yo siempre he tenido para mí que hay que luchar mucho contra la pereza intelectual de los católicos. Es demasiado cómodo

esto de suponer que tenemos resueltos todos los problemas y echarnos tranquilamente a dormir, sin preocuparnos de formarnos una sólida conciencia cristiana. En el Credo se nos dan resueltos los problemas de nuestra fe, los fundamentales; pero es misión nuestra el derivar la virtualidad intrínseca de esos grandes principios a cada una de las cuestiones que actualmente se nos presentan; lo que quiere decir, aplicado a nuestro caso, que hay que repensar la cuestión de la propiedad de acuerdo con los principios que Santo Tomás sienta.

Cuestiones que plantea el hecho de la propiedad

Para establecer un poco de orden, y sin ánimo de complicar las cuestiones, sino por el contrario aclararlas, hagamos un análisis sencillo del hecho de la propiedad y verán ustedes cómo inmediatamente aparecen en él como cuatro estratos distintos. Lo primero que vemos en el hecho de la propiedad es el uso. La propiedad es algo abstracto, el derecho es algo que no está objetivado y para encontrarlo en la realidad tenemos que buscar un hombre que posea una cosa. Un señor ha dispuesto que se siembre una tierra, ha dispuesto que se haga una casa, tal obra, y entonces preguntamos: ¿por qué hace eso? Y se nos dice: porque es el dueño, es el propietario. Lo primero que aparece es el uso. Ya tenemos aquí todo un aspecto de la cuestión de la propiedad: el de la moral de la propiedad.

Pero si después preguntamos: ¿por qué ese es el dueño de esa tierra, de ese campo, de esa casa? Nos contestan: porque la heredó, porque la compró, porque se la han regalado, es decir, que se nos remite a un título de propiedad, cuyas características están perfectamente determinadas en el Derecho civil. Ya nos aparece un nuevo estrato de la propiedad: la parte de legalidad, de derecho civil que hay en la propiedad. Pero a veces nos parece, y ahora hemos tenido un caso bien reciente, que no siempre esas disposiciones del Derecho Civil, eso que he llamado legalidad de la propiedad, está de acuerdo con principios o preceptos más altos de justicia. Ahora, por ejemplo, se discute en las Cortes lo del caudal relicto, si se le impone o no un tributo sobre el caudal relicto, y a eso que pretende ser una ley, a eso que pretende convertirse en legalidad, se le oponen principios, argumentos tomados de principios más altos que hablan de justicia, es decir, que ya encontramos un nuevo escalón en la propiedad: el de la justicia de la propiedad. Pero todavía, cuando nos ponemos a hablar de la justicia en la propiedad tenemos que hacer una serie de referencias que ya están fuera de la justicia: así se nos dice que

la propiedad es justa porque la exige la naturaleza, por la finalidad que se propone y toda una serie de razones a este tenor que se salen de la justicia y nos llevan a un terreno metafísico, el de la naturaleza, el de la finalidad, el de la constitución última de la propiedad. De modo que también cabe hacer un nuevo apartado y un nuevo estrato que pudiéramos llamar el de la metafísica de la propiedad. Nos surgen, por consiguiente, cuatro problemas en el de la propiedad: «moral» de la propiedad; «legalidad» de la propiedad, en este sentido del derecho civil; «justicia» de la propiedad, y «metafísica» de la propiedad. De los cuatro habla, con más o menos extensión, Santo Tomás y los cuatro conviene irlos recorriendo, aunque sea con toda rapidez y brevedad, como es obligado en estos casos.

I.—La metafísica de la propiedad

A) En primer lugar, eso que se llama metafísica de la propiedad. El fundamento metafísico de la propiedad es para Santo Tomás simplemente la superioridad de naturaleza que tiene el hombre sobre las cosas, en las cuales recae su derecho de propiedad. Para Santo Tomás es algo axiomático que, en la creación entera, las cosas más imperfectas ceden en provecho de las más perfectas. Y esta idea es tan fundamental en su obra entera, impregna de tal manera todo su pensamiento, que es la que hace del conjunto de seres que en el mundo existen no algo caótico, sino una cosa perfectamente ordenada, en la cual los seres se traban los unos a los otros hasta constituir lo que él llama el «universo», una cosa que se ordena toda a un fin último: Dios; pero con esta particularidad, que las cosas más inferiores no van directamente a Dios, sino a través de las cosas superiores, de modo que hay una concatenación de fines en los cuales los seres que valen menos, que ocupan los últimos peldaños en la escala del ser, tienen que ir cediendo ante el inmediato superior, y así sucesivamente hasta llegar a Dios. Este axioma fundamental de la subordinación esencial, ontológica, de lo imperfecto a lo perfecto, es lo que permite a Santo Tomás hacer del mundo entero como una especie de pirámide, una especie de pedestal gigantesco en la cima de la cual coloca a Jesucristo, con el que el orden sobrenatural se enlaza con el natural.

Subordinación de lo imperfecto a lo perfecto

Dentro de esta visión total del Universo está también el derecho de propiedad. El derecho de propiedad, que no es más que la aplicación a un caso práctico de esta subordinación de lo imperfecto a lo perfecto. Esto con un ejemplo se comprende en seguida. He aquí que nos encontramos con dos seres de distinta estructura ontológica: un mineral, como es la tierra, frente a un germen vivo como es la semilla de una planta. Si yo pongo la semilla de una planta en la tierra, he puesto junto a un ser inferior, la tierra, completamente inorgánica, sin vida, a un ser superior, en el cual, aunque muy rudimentaria, hay vida. Porque existe una superioridad de naturaleza; nosotros vemos que ese germen empieza a ejercer como un derecho de propiedad sobre la tierra; dispone de ella a su arbitrio, va extendiendo sus raicillas, va recogiendo de la tierra lo que necesita y se lo va incorporando. Pero si frente a una planta ponemos un animal, que ocupa un grado superior en la escala del ser porque tiene ya vida sensitiva, el animal se apodera de la planta, la hace suya, ejercita una especie de derecho de propiedad, dispone de ella a su arbitrio, la convierte en propia sustancia. Si frente al animal nosotros situamos al hombre, que por su inteligencia ocupa un nuevo grado en la escala del ser, ve-

remos que el hombre se apodera del animal, de la planta y de la tierra. De modo que el fundamento último del derecho de propiedad, del dominio que se ejerce sobre la cosa, está en la superioridad de naturaleza del hombre, que le permite ejercer como una autoridad sobre esos seres más inferiores. Es curioso que hasta en las palabras aparece esta sinonimia entre autoridad, propiedad y dominio. La palabra dominio se deriva del latín «dominus», que es el señor, no el propietario, el señor que ejerce la autoridad. Y sin embargo, dominio es la propiedad.

Superioridad del hombre por ser imagen y semejanza de Dios

Avanzando un poco, nosotros podemos preguntarnos: dentro de este orden metafísico ¿a qué se debe esa superioridad de naturaleza del hombre? ¿por qué el hombre es más perfecto que los animales, que los demás seres? Y Santo Tomás a eso nos contesta con una frase que en definitiva nos dice: la superioridad del hombre nace de que es imagen y semejanza de Dios, es decir, que esa superioridad no la tiene en sí, sino que es tan sólo su proximidad, su acercamiento a Dios. No es un ser radicado en sí mismo, autónomo e independiente; es simplemente imagen, semejanza, aproximación, acercamiento a Dios. Tiene superioridad no por él, sino porque se parece a Dios, por ser él un reflejo en cierto modo de lo que es Dios. Esto quiere decir que la autoridad del hombre sobre las cosas no la tiene a título propio, exclusivo, sino que la tiene en cuanto que comunicada, en cuanto reflejada de Dios, que es donde está la verdadera autoridad. Esto es muy importante, porque en esto se basa Santo Tomás para hacer su distinción entre la naturaleza de las cosas y el uso. El artículo 1.º de la cuestión 66 de la Secunda Secundae, que recoge el padre Palacios en el «Enquiridión», dice así:

«Las cosas exteriores pueden considerarse de dos maneras: en cuanto a su naturaleza, que no está sometida al poder del hombre, sino solamente al poder de Dios, a quien todas las cosas obedecen sin contradicción, y en cuanto a su uso. Y, en este sentido, el hombre tiene un dominio natural sobre los bienes externos en cuanto que, valiéndose de su inteligencia y voluntad, puede utilizarlos en beneficio propio, toda vez que para él se han hecho; porque lo imperfecto siempre se ordena a lo perfecto. Y, apoyado en esa razón, demuestra el filósofo que la posesión de los bienes externos es natural al hombre. Y este dominio natural sobre las demás criaturas, y que compete al hombre por ser racional, hecho a imagen de Dios, se nos evidencia en la creación del hombre (Gén. 1, 26), donde se dice: «Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza para que señoree en los peces del mar», etc.»

El modo que en este plano en que estamos, último, definitivo, radical, vemos que al hombre no le compete el dominio sobre la naturaleza de las cosas, sino tan sólo sobre su uso. La naturaleza de las cosas sigue siendo propiedad de Dios, que no la comunica ni delega al hombre. Y de aquí, de este principio, surgen dos limitaciones de extraordinaria importancia: es la una que si Dios se reserva la propiedad sobre la naturaleza de las cosas sin dársela al hombre, el representante auténtico de Dios tendrá derecho a intervenir con legítima autoridad en la regulación de la propiedad. He aquí el portillo por donde entra sobre el derecho de propiedad el derecho divino positivo. Aparte de otras razones de otro orden, vemos que hay aquí una puerta, nada menos que la propiedad sobre la naturaleza de las cosas, que quedan reservadas a Dios y por Dios a sus representantes. Otra limitación del derecho

de propiedad que de aquí se deduce es que si el hombre no llega a ser propietario de la naturaleza de las cosas tiene que respetarlas en su uso; por consiguiente, el uso del hombre no puede ser como a él le dé la gana, sino que ha de estar acomodado a la naturaleza de las cosas. Proceder de otro modo es un abuso extraordinario del que habla San Pablo en su «Carta a los Romanos», en donde condena a los que emplean las criaturas contradictoriamente a su propia naturaleza. Nuestra propiedad queda pues limitada. Esto todavía sin haber determinado si la propiedad ha de ser privada o ha de haber comunidad de bienes. En toda propiedad o dominio del hombre tiene que respetarse la naturaleza de las cosas.

Generalidad del derecho de propiedad

Otro aspecto del terreno metafísico fundamental es que si la propiedad le viene al hombre, no de ser fulano o mengano, sino, simplemente, por su propia naturaleza, por ser imagen de Dios, como todos los hombres son igualmente imagen de Dios, todos los hombres por igual tienen derecho a que se les subordinen los seres inferiores. Es decir, que en este terreno metafísico se llega a la conclusión de que todo es para todos, todo lo creado más imperfecto es para los hombres. No hay posibilidad de introducir una separación, que nunca sería de tipo metafísico, sino de otro orden. En este terreno metafísico no podemos llegar más que a esta consideración esencial: todo para todos los hombres. También este principio no queda allí escondido en una abstracción más o menos profunda, sino que tiene su aplicación práctica en los casos de necesidad extrema. Ustedes saben que Santo Tomás admite, como admite toda la moral católica, que en caso de necesidad extrema hay derecho a apoderarse de lo necesario para satisfacerla y, aun en el caso de venir a mayor fortuna, no hay ninguna obligación de restituir. De modo que si inmediatamente después de haber satisfecho la necesidad, a aquel hombre le toca la lotería y tiene millones, no por eso queda obligado a pagar el valor de aquello de que se apoderó para satisfacer su extrema necesidad, porque entonces se apropió de lo que era suyo, esto es, no hizo más que apropiarse lo que radicalmente era suyo y ahora por la necesidad le pertenece estrictamente.

II.—La justicia de la propiedad

B) De aquí, de este terreno, hay que partir para establecer la justicia de la propiedad. Ustedes saben que Santo Tomás define lo justo como lo que se adecua, lo que se ajusta, lo que encaja, lo que viene bien. Es el mismo sentido en que decimos nosotros que un vestido está justo, adecuado al cuerpo del que lo lleva. Supone, por consiguiente, este concepto de la justicia una posibilidad de adaptación, de adecuación a eso que en el hombre es un vacío. Hay cosas que se adaptan y que pueden llenar ese vacío y hay cosas que no lo pueden llenar. Por ejemplo: una persona no puede llenar nunca el vacío de otra persona, porque es incomparablemente mayor de lo que puede haber de vacío en otra persona, razón por la cual no puede haber propiedad sobre los hombres, razón por la cual no es admisible la esclavitud. Y supone, por otra parte, que el hombre tiene un vacío y tiene que procurar ir llenándolo con las cosas. Esta es una afirmación interesantísima de recoger, porque en la actualidad se le da una importancia extraordinaria. El hombre, fíjense ustedes, no está hecho totalmente, está haciéndose. A nosotros se nos da la vida para que nos vayamos haciendo. La perfección es la aspiración nuestra como cristianos y la perfección es el acabar de hacernos, el completarnos, el ponernos todo lo que nos falta; es decir, que nos faltan mu-

chias cosas, tantas, que ese vacío fundamental que hay en nosotros no se llenará nada más que en Dios, con la visión de Dios en la otra vida, pero nosotros vamos llenando nuestra vida, perfeccionándola a través de toda nuestra peregrinación. Y aquí la última palabra de la filosofía actual, de Heidegger, que dice precisamente que el hombre se está haciendo con las cosas, con su vida, con su hacer cotidiano, con aquellas cosas en medio de las cuales va derramando su actividad. Y, naturalmente, esa manera de hacerse tiene que ser adecuada a la naturaleza del hombre. Le hacen falta las cosas en muchos sentidos para realizar su propia vida, y de ahí de que sea él indigente en este sentido, de que haya este vacío, la justicia del Derecho de propiedad que le va a permitir disponer de las cosas en provecho propio, en utilidad propia.

El derecho natural y el derecho positivo

En el hombre, en el mundo de nosotros, sin necesidad de aguzar mucho la vista, se encuentran dos cosas completamente distintas: una es la naturaleza, que es común a todos nosotros, y otra es la persona. Cada uno de nosotros, además de ser fulano, mengano o zutano, es un hombre con una naturaleza exactamente igual que la que tiene otro hombre; pero además es fulano, esto es, una persona, lo que ya supone en él una inteligencia y una voluntad, y por consiguiente, una libertad, una responsabilidad de hacerme a mí capaz, no tan sólo de cumplir derechos, sino de crear derechos. De modo que, según como a mí se me vea, si se me ve como naturaleza común como a todos, vienen unos derechos que están en mí, no por ser yo quien soy, sino porque está en mí la naturaleza del hombre; y hay otra serie de derechos que me vienen a mí no por naturaleza, sino por ser yo tal persona, porque yo me he comprometido, porque yo lo he votado, porque yo he aceptado tal compromiso. Los derechos que me vienen a mí y que me corresponden, no por ser fulano o mengano, sino simplemente por ser hombre, son los que constituyen el Derecho natural; los derechos que me vienen a mí, no por ser de tal naturaleza común a todos los demás, sino por tener una voluntad propia y una responsabilidad perfectamente personal, son los derechos positivos, los derechos que se regulan, de una forma o de otra, por normas, por leyes o de cualquier forma. Como ustedes ven, son totalmente distintas las naturalezas de estos dos derechos. Los primeros brotan de la misma naturaleza sin intervención ninguna ni de la inteligencia ni de la voluntad, tienen un carácter de inmutabilidad, de necesidad, al que nunca yo me puedo sustraer, es algo que pesa sobre mí como consecuencia, como resultado, como imposición de mi propia naturaleza; en cambio los otros, los derechos que yo he creado con mi propia personalidad, esos sí que están continuamente sujetos a revisión. En el momento en que yo los impongo, se reconoce que yo también los puedo derogar, y de ahí toda la mutabilidad, y de ahí toda la debilidad que tiene el derecho positivo.

La propiedad, según Santo Tomás, derecho de gentes

La propiedad según Santo Tomás no es de derecho natural ni de derecho positivo. No tiene aquella perentoriedad que tienen las cosas impuestas por la naturaleza—el ejemplo clásico que aduce Santo Tomás es el de la unión del macho con la hembra—y que están por encima de toda voluntad y es común a nosotros con los animales. No es eso el derecho de propiedad; pero tampoco es otra cosa cuyo último fundamento sea mi inteligencia, mi libertad, mi voluntad; no es que un día un Parlamento haya acordado que exista propiedad, o que dos hombres se hayan puesto de

acuerdo para respetarse la propiedad de una cosa; no pertenece al derecho natural ni pertenece al derecho positivo. Según Santo Tomás, la propiedad es derecho de gentes. Excuso a ustedes de la lectura de todos los párrafos en que Santo Tomás dice claramente que la propiedad es de derecho de gentes, porque es más interesante comprender bien lo que es el derecho de gentes según Santo Tomás. El unas veces lo incorpora al Derecho natural y parece que lo convierte en Derecho natural, y otras veces parece que hace de él un derecho positivo y lo convierte en derecho positivo. Sin embargo, cuando trata de fijar su criterio, claramente se ve que no le hace ni derecho natural ni derecho positivo, sino una cosa intermedia, que es el derecho de gentes.

Concepto del derecho de gentes

¿Qué es, pues, el Derecho de gentes? Porque toda la cuestión batallona del Derecho de propiedad en todos los escolásticos está en la determinación exacta del Derecho de gentes. Todo lo demás no es más que una consecuencia de este fundamento. Tengo que reconocer que la exposición somerísima que voy a hacer del derecho de gentes no está en ningún tratadista; por esto tiene un valor muy escaso. El derecho de gentes es a medias derecho de la naturaleza y derecho de la razón. No es una imposición fundamental, radical, positiva de la naturaleza; no es un mandato categórico que nos da la naturaleza, pero tampoco es una imposición de la razón exclusivamente. Ahí hay voz de la naturaleza y voz de la razón; pero para comprender perfectamente lo que se entiende por derecho de gentes no es bastante admitir que a la naturaleza se añada la razón. Lo característico, a mi juicio, es que esa razón de que habla Santo Tomás no es la razón de fulano o mengano, sino que es la razón del hombre en cuanto ser social, en cuanto que el hombre tiene una naturaleza social. Si yo fuera a exponer esto con extensión tendríamos que entrar de lleno en la Sociología y ver la naturaleza propia de lo social. Si ustedes hacen en mí un poco de crédito, entonces yo haré la afirmación de que lo social es lo de cada individuo, pero en cuanto desaparece el individuo; por ejemplo, en el reparto de cartas, un cartero es un hecho social. ¿Por qué? Porque lo fundamental es la función que desempeña el cartero, y lo que me tiene sin cuidado es que el cartero se llame fulano o mengano. Le tomo como intercambiable a ese individuo con cualquier otro, lo que me interesa es que me traigan las cartas y que cumplan esta función. Siempre lo social es lo individual desindividualizado. Pues bien, el derecho de gentes es siempre producido por esa reacción unánime que es de todos y no es de ninguno. De modo que se afirma el derecho de propiedad, no porque nosotros lleguemos a nuestra casa y nos pongamos a pensar y discurremos que el derecho de propiedad es una cosa que está justificada por la naturaleza, sino que ello aparece sin ninguna clase de razonamientos ni de intervenciones personales; es un hecho que surge espontáneamente porque hay tal vinculación entre la naturaleza y ese hecho que es la propiedad, que casi sin necesidad de pensar, todos ven que hay tal conexión y la establecen. Así es como, a mi juicio, ha de entenderse el derecho de gentes de Santo Tomás; como una cosa eminentemente social, porque la hace la sociedad y el individuo en cuanto que es miembro de la sociedad. No es que a un Solón, a un Licurgo, a una inteligencia extraordinaria se le haya ocurrido esta fórmula del derecho de propiedad, pues a la vez se le estaba ocurriendo al negro de Africa, al piel roja de América y al chino, y al japonés; pues todo ese coincidir sin ponerse ellos de acuerdo, todo ese dejarse llevar espontáneamente, ha venido a parar en el derecho de propiedad. No hay un invento del Derecho de propiedad; es la humanidad

entera, es la sociedad humana en su totalidad la que siempre y en toda época ha admitido el derecho de propiedad.

El derecho de propiedad en continua elaboración

Si esto es así realmente, si ha de entenderse de esta manera el derecho de propiedad, entonces tenemos que admitir que es algo que está en continua elaboración, en continua formación; porque si el derecho de gentes que fundamenta la propiedad es una creación social, cuando está elaborado en una forma determinada no se aísla de la sociedad, sino que continúa en su seno sometida a la influencia continua de una cantidad enorme de factores, como todas las cosas que son eminentemente sociales. Continuamente está recibiendo el ataque de una serie de iniciativas que parten de sitios muy distintos, que se proponen algo que es a su juicio superar el derecho de propiedad; y en esa lucha que continuamente está experimentando el derecho de propiedad, a veces va perdiendo jirones de su propia piel, no sale siempre indemne, se va modificando, elaborando y concretando de forma diversa. Por eso, independientemente de la intervención del Derecho positivo, no se puede hablar de la propiedad en general, sino que hay que hablar de tal propiedad, es decir, de la propiedad griega o de la romana, de la feudal, de la burguesa o de la supercapitalista que hoy tenemos. No hay una propiedad, sino más bien muchas interpretaciones, muchas concreciones históricas de eso que continuamente se está elaborando en la sociedad. Después, el Derecho positivo le da una regulación ulterior; pero antes de que intervenga la autoridad, antes de que intervenga el Derecho positivo, ya está la sociedad plasmando el Derecho de propiedad en una forma concreta.

La gran consecuencia que de aquí se desprende es la movilidad intrínseca del derecho de propiedad. En vez de concebir la propiedad como algo intangible, inmutable, incambiable, es por el contrario algo que está sujeto a una continua transformación. Vuelvan ustedes la vista atrás y vean cómo ha evolucionado el concepto de propiedad; y no creamos que cuando nosotros nacimos felizmente se vinieron abajo todas las dificultades que había en la tierra, que nosotros hemos dado la solución última. Nosotros tenemos la conciencia clarísima de que en nuestros tiempos se está elaborando un nuevo concepto de la propiedad, se están cambiando radicalmente, esencialmente, lo que dentro de la propiedad veníamos poniendo y que se llegará no tardando mucho a que eso tenga estado legal.

Es, pues, la propiedad un derecho de gentes y tiene toda la fuerza, y a la vez toda la debilidad del derecho de gentes. Tiene toda la fuerza del derecho de gentes, porque por ser el derecho de gentes de origen social es algo sobrehumano, está por encima de los individuos, tiene una universalidad y una constancia que hacen de él algo incommovible. En todo tiempo y por todos los hombres se ha admitido siempre y de ahí la fuerza grande que tiene el derecho de gentes; pero tiene también esta debilidad de ser producto de una elaboración social, está elaborándose continuamente dentro de la sociedad y hoy tiene una forma y mañana otra, quizás en contradicción con la que hoy tenga.

Contenido del derecho de propiedad

Digo, pues, que el derecho de propiedad, según Santo Tomás, es un derecho de gentes. Vamos a tratar de determinar cuál es su contenido. Sabemos por su origen que viene de la sociedad, que es algo creado por la sociedad. De su contenido, Santo Tomás dice que es una competencia; concibe fundamentalmente el régimen de propiedad como una

competencia que tiene el hombre, una facultad, una autoridad. Esta autoridad se bifurca en dos direcciones distintas, según Santo Tomás. La una es la potestad "procurandi", la potestad de procurar, y la potestad "dispensandi", de dispensar (después veremos el sentido exacto de estas palabras que el padre Palacios traduce por administrar y distribuir) y otra cosa que compete al hombre es el uso. Se ha interpretado esta competencia en el sentido de que la primera era la propiedad y después se distinguía de la propiedad el uso. Esta distinción tiene valedores muy altos, tan altos, que le cohiben a uno y no le permiten desenvolverse libremente. Sería cosa de plantear esta cuestión: ¿hasta qué punto puede distinguirse el uso de la propiedad? ¿Hasta qué punto va incluido en el concepto de propiedad la utilización de la cosa poseída? ¿Hasta qué punto no pertenece al mismo principio de propiedad el uso de esa cosa? Es una cuestión muy interesante que yo no he resuelto, pero que aquí queda para que ustedes la examinen. ¿Hasta qué punto en esta distinción hay únicamente dos aspectos de una misma cosa, o dos cosas distintas? Cuando Santo Tomás concibe la propiedad como la "competencia" del hombre sobre las cosas exteriores y habla de la potestad de procurar y de la de dispensar por una parte, y de la potestad de usar por otra, ¿el uso supone la propiedad, o entra el uso dentro del concepto mismo de la propiedad? Porque si el uso entra dentro de la propiedad y el uso es, según Santo Tomás, común, es preciso recoger este matiz en el concepto de propiedad. Entonces resultaría que no por caridad se le debe a los demás lo que sobra, sino por estricta justicia, porque de eso no se tiene propiedad. La interpretación auténtica la da León XIII que distingue entre la propiedad y el uso. Pero convendría insistir y ver con claridad esta cuestión.

La potestad de "procurar" y la de "dispensar" la propiedad

El contenido concreto del derecho de propiedad—dice Santo Tomás—es procurar y dispensar. Procurar es cuidar, vigilar, inspeccionar, tener cuidado de una cosa. Lo primero que Santo Tomás ve en la propiedad no es la utilidad o provecho, sino un trabajo, un trabajo de inspección o vigilancia. La obligación del propietario es hacer que aquello que él posee dé de sí todo lo que debe dar de sí naturalmente, y entonces la propiedad llega a tener un carácter completamente distinto del que nosotros le damos. Es mío y hago lo que me da la gana, no tengo por qué afanarme, dicen hoy muchos propietarios. Porque es tuyo—piensa Santo Tomás—es por lo que te tienes que afanar, vigilarlo y hacer que rinda. El propietario debe hablar de su propiedad como el obrero suele hablar de su máquina. Mi máquina se ha roto, rinde poco. Y esta inspección, y esta vigilancia, y este rendimiento que el obrero le exige a su máquina, a la que llama suya como si realmente lo fuera, es lo que para Santo Tomás supone la potestad "procurandi".

En segundo término: «dispensandi». Dispensar es gastar. Es curioso también que Santo Tomás al pensar en la propiedad, en lugar de venirle a la mente la idea del ahorro, se le viene la idea del gasto, el derecho de gastar, de administrar, de usar que el propietario tiene de aquellas cosas que necesita, y que no tenga que ponerse a la cola de ningún otro propietario. Y aquí surge la cuestión famosa de la función social de la propiedad. Yo no comprendo cómo ha sido posible que se haya planteado esta cuestión porque no tiene absolutamente ningún sentido. No se explica que se haya planteado, sino por el afán del hombre de hablar de cosas de las que no sabe. Hemos hablado de

sociología sin saber lo que es sociología, creyendo que sociología es fundar un Sindicato. Entre la sociología y la fundación de un Sindicato no hay ningún parecido, y por no saber lo que es sociología se ha planteado la cuestión de la función social de la propiedad. ¿Como si el propietario estuviera en la luna y no viviera en sociedad! Si función social tiene nuestra inteligencia, si función social tiene nuestra gracia, el don sobrenatural, ¿no va a tener función social la propiedad?

Verdadera justificación de la propiedad

Planteadas así la cuestión, y esto es muy interesante, vean ustedes que la justificación de la propiedad no está en las razones que se suelen aducir, y que de hecho aduce Santo Tomás, para demostrar la racionalización de la propiedad. Ustedes saben que Santo Tomás, tomándolas de Aristóteles, aduce una serie de razones para demostrar que la propiedad es racional, es lícita y necesaria. Si la propiedad es de derecho de gentes, la fundamentación lógica de la propiedad es la constancia y la universalidad: constancia en el tiempo, universalidad en el espacio. Y es una cosa totalmente distinta la de explicarse los caminos por los cuales los hombres hayan llegado a esta conclusión de que es necesario el derecho de propiedad. Santo Tomás, tratando de buscar cuáles motivos, qué razones más o menos inconscientes habrán tenido los hombres para en todo tiempo y país llegar a la propiedad, expone esas razones tan conocidas de que si se asigna a cada uno una propiedad es un estímulo para la propiedad, que teniendo cada uno una parte hay más orden y es más fácil la organización de la sociedad, etc.

III.—El Derecho civil en la propiedad

C) Resta por exponer aquello otro que había llamado yo intervención del Derecho civil en la propiedad. Santo Tomás reconoce el hecho de que en todos los países el Derecho civil ha regulado la propiedad. No es que la propiedad, para que esté en vigor, necesite de este reconocimiento del Poder civil; no, aun sin ese reconocimiento, estaría impuesta como un derecho de gentes. Pero esa intervención del Poder civil, según Santo Tomás, es perfectamente legítima.

El Estado tiene derecho a intervenir en la regulación del régimen de propiedad, imponiéndole tributos, limitándola, señalándole obligaciones, etc. Tan legítimo es este derecho, que en alguna definición de la propiedad, no de Santo Tomás, pero sí de los escolásticos, se incluye en la misma definición de la propiedad el derecho de uso de las cosas, en tanto en cuanto que las leyes lo permitan. "Si no lo prohíbe la ley", añaden como una coletilla en la misma definición de propiedad, recogiendo esta intervención que tiene el Estado en la regulación de la propiedad. Pero naturalmente que Santo Tomás no admite que esta intervención pueda ser arbitraria, sino que tiene que estar regulada por los principios superiores de justicia a que antes he hecho alusión. El Derecho civil no puede ser más que una derivación, una concreción, una aplicación del derecho de gentes y del derecho natural, y naturalmente aquí ya se plantea la cuestión fundamental de hasta qué punto tiene el Estado derecho a intervenir en la regulación de la propiedad. ¿Puede limitarla? ¿Puede limitarla en el sentido de decir que nadie tenga la propiedad de tales bienes, que él se reserva exclusivamente? Y sobre todo el gran problema: ¿puede el Estado abolir el régimen de propiedad privada?

Este último problema es el más interesante, pues parece que es claro que si no el Estado, cuya identificación o

no con la nación es ya un problema. Si no la nación auténtica en un momento determinado acordara abolir el régimen de propiedad, ese acto sería perfectamente lícito y obligaría. Naturalmente, obligaría a los que tomaran parte en él, no a sus hijos ni a los que vinieran después, porque es el mismo caso que estamos practicando continuamente en pequeño en las Ordenes religiosas, donde el individuo porque quiere renuncia al derecho de propiedad, y el Estado recogiendo esa opinión nacional podría darle el vigor de ley, para aquellos individuos que la habían aceptado. Esto sería, sin embargo, una complicación tan extraordinaria, que saldría la gente desengañada de la experiencia.

IV.—La moral de la propiedad

D) Por último y brevisimamente, la moral de la propiedad. Para Santo Tomás es axiomático: primero, que es más perfecto el régimen de comunidad de bienes que el de propiedad privada. En el ideal moral ocupa un peldaño más alto la comunidad de bienes que la propiedad privada. Por eso en las Ordenes religiosas se considera como un caso de perfección, una vida más perfecta, el implantar la comunidad de bienes, prescindiendo de la propiedad privada. Esto no es algo preceptivo, algo obligatorio, sino un ideal propuesto a los deseos de perfección de las almas cristianas, y que cada uno antes de realizarlo tendrá que ver las fuerzas con que cuenta. Segundo, en la propiedad privada la compensación justa y legítima del exclusivismo que envuelve el concepto de la propiedad, es que el uso sea común. Ya antes he de aludir al texto, en que Santo Tomás, a la vez que define el contenido de la propiedad, afirma que el uso ha de ser común. Si entrara en el mismo concepto de propiedad el uso común, entonces no se tendría una propiedad sobre las cosas que exceden de las necesidades, y por justicia deberían ser dejados a los necesitados. Si no es así, sino que el uso se añade a la propiedad, como interpreta León XIII, queda entonces como obligación de caridad y no de justicia el uso común. En el pensamiento de Santo Tomás, de tal manera la intención de Dios al crear todas las cosas para todos los hombres persiste, que aun admitiendo después la propiedad privada, queda siempre en vigor aquel principio fundamental, o bien por la justicia, o bien por caridad, siempre, todos los propietarios tienen la obligación de cumplir el concepto natural de que todo sea para todos.

Finalmente esa inclusión del uso común, del aprovechamiento en favor de todos de los bienes es tan esencial para Santo Tomás, que si en vez de estudiar la propiedad feudal, en donde como no había moneda no había posibilidad de ahorro, sino que necesariamente era el uso común, se hubiera encontrado con nuestra propiedad supercapitalista, yo sé si él la hubiera admitido como legítima, porque le falta uno de los caracteres auténticos para ser propiedad, el uso común. El se refería a la realidad de su tiempo. Entonces el uso era perfectamente común. Lo que sobraba al señor feudal lo tenía que repartir entre sus vasallos. Aquella economía era tan estrecha, que no había posibilidad de intercambios. Este juicio y esta aprobación que de la propiedad feudal hace Santo Tomás, ¿es aplicable a la propiedad que hoy vivimos con todos sus egoísmos, y con todos sus exclusivismos? Si Santo Tomás tuviera de nuevo que enjuiciar la cuestión, teniendo en cuenta la realidad de nuestro tiempo, ¿llegaría a decir, como dice de la suya, que la propiedad es lícita y necesaria? Es la gran respuesta que podría dar el Círculo de Estudios en una labor grandemente provechosa.